Trelew, agosto de 2010.-

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 290 del CPCyC), y ----------

---CONSIDERANDO: ----------

---1.- A fojas 235/238 esta Cámara dictó la sentencia interlocutoria Nº 59/2010, mediante la cual revocó la sentencia de fojas 200/202 vta., y rechazó la excepción de falta de legitimación activa. ----------

---A fojas 242 (hoja aparte), fojas 272/280, la codemandada A. M. M. interpuso recurso de casación contra el citado fallo, y a fojas 281 (hoja aparte), fojas 311/319, el codemandado A. J. M. interpuso recurso de casación contra el mismo fallo. --

---2.- Carácter de la sentencia: En el umbral del examen de admisibilidad puede comprobarse que la sentencia objeto de recurso es interlocutoria, o, dicho de otro modo, que no es definitiva ni equiparable a una definitiva, como lo exige el artículo 289 de La Ley XIII Nº 5, Anexo A (ex art. 286 del CPCyC). Por consecuencia, no es cierto lo expresado por los recurrentes en sendas carátulas en hojas aparte (fs. 242 vta. *ut supra* y 281 vta. *ut supra)*. ----------

---Constatada esa sola circunstancia, procede desestimar sendos recursos (art. 293 Ley XIII Nº 5, Anexo A; art. 11, Anexo Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del 31-08-09, vigente desde el 26-07-10 por Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12-03-10). ----------

---Ha de añadirse, que, como regla general, el interlocutorio que rechaza una excepción no constituye sentencia definitiva. No lo es el auto que rechaza la excepción de falta de legitimación para obrar (CSJN Fallos, 299:91 (1977); Bianchi, Alberto B., *La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario*, Ed. Ábaco, p. 61). Si otra era la opinión del recurrente, estaba a su cargo demostrar que la decisión apelada "es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y/o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ... según corresponda" (Anexo Acuerdo Plenario Nº 3821/09, art. 3º-a). Empero, en el caso, este tema fue tratado diciendo solamente que el fallo en cuestión reviste "carácter definitivo por tratarse de una resolución dictada por una Cámara de Apelación, y según lo dispuesto por el artículo 286 del CPCyC" (fs. 272 vta., primer ap. y fs. 311 vta.-I) ----------

---3.- Impugnación.- ----------

---a.- Sentencia: A fojas 235/238 sostuvo el sentenciante: **a)** que "no puede admitirse que, primero, al momento de formalizarse el contrato de compraventa de los inmuebles y de pagar los adelantos del precio respectivo, se haya tenido por válido el carácter invocado por el fiduciario y luego, cuando aparece un problema para los vendedores y ese mismo fiduciario les reclama la resolución del contrato y la restitución de lo pagado, se desconozca ese rol. Dicho de otra manera, no puede ser válida una "calidad" para comprar y pagar, e inválida luego cuando con esa misma calidad se reclama la resolución y restitución judicial"; **b)** Que "en cuanto al efecto procesal de la aplicación de la doctrina de los actos propios, sostiene esta Sala que "una pretensión o una defensa

formuladas dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, en tanto mediaría una ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la precedente, toda vez que ello infringiría el fundamental principio de la buena fe (...).; **c)** Que “ya no se tratará de las razones que adunen la pretensión o la oposición a ella, sino de la lisa y llana improponibilidad de las mismas, bloqueadas por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial”; **d)** Que “por ello, aún con los términos de la ley procesal, no puede desconocerse que las posiciones asumidas por las partes, en función de los hechos invocados, tanto por la afirmación de existencia de la compraventa que realiza el actor como la ausencia de su negación por parte de los demandados, permiten sostener -sin que esto implique adelantarse al fondo- que es inadmisible el planteo de la excepción de falta de legitimación del actor para reclamar, por ser incongruente con las conductas previas de los litisconsortes excepcionantes, y, por ende, contrario a la buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse contratos como el que es objeto de autos; y esto así por expresa derivación del art. 1198, Código Civil. Norma ésta que debe aplicarse con carácter preeminente por imperio del art. 31 de la Constitución Nacional y la manda expresa del art. 34, inc. 4º, de la ley XIII nº 5 del Digesto Provincial (antes C.P.C.C.); **e)** Que “surge que tenemos: seña o reserva de compra de fecha 21/09/2006, donde el actor aparece como "parte oferente" y/o "futuro comprador", contrato de fideicomiso inmobiliario de fecha 30/10/2006, donde se designa al actor como fiduciario o administrador, boleto de compraventa de fecha 07/11/2006, donde el actor aparece en calidad de comprador como fiduciario; recibo de pago de fecha 20/12/2006 extendido a favor del actor como fiduciario, lo que permite advertir que a partir de estos actos y recién frente al reclamo que el fiduciario formulara a los vendedores para formalizar la escritura traslativa de dominio o resolver el contrato de compraventa, es que aparecen los cuestionamientos de los demandados sobre el carácter fiduciario invocado por el actor, una supuesta irregular "constitución" del fideicomiso que lo instituye, falta de "registración" de bienes inmuebles, etc.”; **f)** Que “la ley 24.441, establece tanto sobre la obligación del fiduciario de cumplir el contrato a favor de quien se individualice como beneficiario (arts. 1º y 2º), como sobre la individualización de bienes determinados o determinables (propios o ajenos) que integrarán el objeto del contrato, la determinación del modo en que otros bienes (futuros) podrán ser incorporados (art. 4º, incs. a, b), y los derechos y obligaciones del fiduciario que surgen del contrato y de las buenas artes (arts. 4, inc. e, y 6); etc.; **g)** Que “de allí que las disposiciones invocadas por los excepcionantes relativas a la inscripción registral de bienes fideicomitidos, en el caso inmuebles, debe ubicarse en su justa medida: tienen que ver sólo con la publicidad y oponibilidad del dominio fiduciario a terceros, para evitar "apariencias" al momento de contratar (arts. 12 y 13, ley 24.441);

h) Que su eventual omisión, actual o temporaria, en modo alguno obsta a la existencia del contrato de fideicomiso en sí, y menos al ejercicio de los derechos y obligaciones que competen al fiduciario, tanto sea que deriven del contrato como de la ley, entre las que claramente se encuentra la de defender el patrimonio fiduciario con las acciones legales que estime pertinentes (doc. art. 6º, ley 24.441 y art. 505 del Código Civil"; **i)** Que "debe distinguirse el contrato de fideicomiso en sí, que es consensual y bilateral, de la integración del patrimonio fideicomitido y de la oponibilidad del carácter fiduciario del dominio de las cosas/bienes eventualmente registrables que integran o integrarán ese patrimonio; el fiduciario instituido por el contrato de fideicomiso está habilitado para ejercer todos los actos destinados al cumplimiento de la fiducia, entre los que se encuentran el ejercicio de las acciones legales que considere pertinente para la defensa de su objeto". ----------

---b.- Agravios:A fojas 277 vuelta y fojas 316 vuelta ingresaron los recurrentes en la exposición de sus agravios, mas ninguna crítica efectuaron contra los citados Considerandos. ----------

---Al afirmar que "lo dirimente resulta discernir si esta parte es alcanzada por los efectos directos del contrato de fideicomiso" (fs. 278, tercer ap.; fs. 317, último ap.) ... "a partir de qué momento dicho contrato es oponible al demandado (tercero)" (fs. 278 vta., anteúltimo ap.; fs. 318, tercer ap.), encauzaron la queja por un carril diferente al carril sobre el cual transitaron sendas contestaciones de demanda, es decir: la negativa de la calidad de fiduciario del actor, la validez del contrato de fideicomiso (rf.. 167/174-rf. 181/188, sintetizado a rf. 200 por el juez *a quo*), y que motivara el planteo de excepción de falta de legitimación activa ahora sometido a casación. ----------

---Resumiendo: Corresponde aplicar la doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que sostiene que tanto la casación como la queja por casación denegada debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007).

--- Se requiere que los argumentos que se formulen en el escrito en que se interpone el recurso de casación, se refieran directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que quedó asentada la sentencia, y, de manera explícita a la trasgresión o errónea aplicación de las normas legales que le sirvieron de fundamento. El recurso resulta insuficiente cuando, como en el caso, denuncia como violadas normas legales que no fueron actuadas en la sentencia, dejando de atacar las que le dieron fundamento (con. SCBA, Rep. LL, XLI-J-Z-2620, sum. 62; Rep. LL, XLIII-J-Z-1908, sum.34, cit. Bacre, Aldo, *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 752/3). ----------

---4.- Copias: Según la normativa vigente, el escrito de interposición del recurso de casación debe ser presentado *con las copias de ley* (art. 292, primer ap. Ley XIII, Nº 5, Anexo A; ex art. 289 CPCyC). Aunque no surge del artículo 292, deberá el recurrente

acompañar copia del escrito de interposición del recurso, la que quedará a disposición de la contraparte en la Mesa de Entradas del tribunal *a quo* (Bacre, Aldo, *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 741), de manera que la expresión *copias de ley* alcanza al escrito de interposición del recurso de casación.----------

---En vista de que la falta de otros requisitos ha dejado sellada la inadmisibilidad del recurso extraordinario interpuesto (art. 293 Ley XIII Nº 5, Anexo A; art. 11, Anexo Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del 31-08-09), sólo *obiter dictum* ha de señalarse también la omisión, en el caso, de acompañar copia de sendos escritos de interposición de la casación. ----------

---5.- Habiendo omitido el recurrente, cumplir con requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de arbitrariedad (fs. 545, en adelante). Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de ese tópico. ----------

---6.- Por consecuencia de todo lo expuesto, y en cumplimiento de lo que establece el Acuerdo Plenario Nº 3821/09-STJ, Anexo, artículo 11º, procede desestimar el recurso de casación interpuesto por los codemandados A. M. M. y A. J. M..-

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---Declarar la inadmisibilidad formal de los recursos de casación interpuestos a fojas 272/280 y 311/319 por los codemandados A. M. M. y A. J. M., contra la sentencia interlocutoria Nº 59/2010 dictada por esta Cámara. ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber sido recusado sin expresión de causa el Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 7 Ley V, Nº 17, antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

cg